**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación a presentar **Iniciativa con carácter Decreto con el propósito de expedir la** **Ley reglamentaria del artículo 93 fracción XX de la Constitución Política del Estado de Chihuahua para la conformación del gobierno de coalición,** de conformidad con a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en conjunto aportan a la modernización del sistema presidencial creando el modelo de gobierno de coalición.

Si bien es cierto, en dicha modificación constitucional se abrió la posibilidad de integrar gobiernos de coalición, es a voluntad y decisión del Presidente de la República, por lo que la participación de las fuerzas políticas representadas en el Congreso distintas al partido en el gobierno, estará al arbitrio presidencial y no es el resultado directo de la voluntad popular. Me refiero a que aunque se debe privilegiar el acuerdo político, lo cierto es que, si el partido en el gobierno no está respaldado por la mayoría absoluta, debería existir un mecanismo forzoso de participación en el gobierno de las demás fuerzas políticas que tengan representación en el Poder Legislativo.

La reforma constitucional que hace posible el gobierno de coalición en México, es el resultado de la pluralidad política del país, que es una realidad innegable derivada de un proceso largo e inacabado de transición democrática, que pone en evidencia que ninguna fuerza política puede gobernar eficazmente sin la colaboración de al menos la mayoría de las otras fuerzas políticas, lo cual se puede desplegar mediante el trabajo y actividad política en el modelo presidencial tradicional, claro que con mayor desgaste que si se institucionaliza un modelo presidencial colaboracionista, que alinee objetivos de la oposición, creando una sinergia gubernamental, resultando que con ello se busca hacer más funcional al régimen político para darle gobernabilidad al país, mejorando el sistema democrático.

La posibilidad del Gobierno de Coalición a nivel federal ya se encuentra en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, no existe una Ley Reglamentaria del Gobierno de Coalición, que regule la toma de decisiones colegiadas propias de un gobierno plural.

En primer término, es de señalar que en lo referente a la integración de las legislaturas de las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la constitución federal, los estados integrantes de la República Mexicana, son libres y soberanos en lo relativo a sus regímenes interiores, y como entidades federativas, son autónomas en atención a que pueden darse y reformar sus propias constituciones, sin embargo esto no significa que cuenten con una independencia absoluta, toda vez que al estar obligadas por el pacto federal y la supremacía constitucional previstas en los artículos 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales ordenamientos estatales deben acoger los principios fundamentales que dicha constitución les impone, por encontrarse sometidos a ella.

Es a partir de esta reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, cuando surgen el nuevo marco normativo electoral mexicano, conformado con eje central de Leyes Generales aplicables a todo el país, temas y competencia reservada a la federación y otras atribuidas a los Estados.

Con esta distribución de competencias corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión la regulación de las coaliciones, en la reforma electoral constitucional del 2014, se establece el artículo segundo transitorio en los siguientes términos:

***SEGUNDO.-*** *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

***I.*** *La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:*

***a) ..***

***f)*** *El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:*

***1.*** *Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*

***2.*** *Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*

***3.*** *La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*

***4.*** *Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*

***5.*** *En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y*

***…***

El Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos, misma que regula de manera precisa el tema de las coaliciones electorales, la intención del legislador federal al regular las coaliciones, fue el de evitar que dicha figura provocara fenómenos de asimetría proporcional en la representación proporcional de las legislaturas, que se habían venido generando con la libertad configurativa que antes de dicha reforma tenían los Estados en esa materia.

Como puede apreciarse, la regulación de las coaliciones electorales es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, pero se trata de coaliciones de naturaleza electoral para competir en los procesos electorales y no de coaliciones para gobernar, cuyos límites deberían consignarse en el artículo 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, si ese fuese el caso.

En el federalismo mexicano pareciera que la fórmula del artículo 124 constitucional establece un sistema rígido de distribución de competencias, según la cual de manera clara se puede determinar que una competencia corresponde ya sea a la Federación o a las entidades federativas.

*Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.*

Sin embargo, como indican muchos autores en realidad el sistema mexicano es mucho más complicado, puesto que la propia Constitución establece una serie de principios que definen facultades como las siguientes:

1. facultades atribuidas a la Federación;
2. facultades atribuidas de manera expresa o tácita, a las entidades federativas;
3. facultades prohibidas a la Federación;
4. facultades prohibidas a las entidades federativas;
5. facultades coincidentes;
6. facultades coexistentes;
7. facultades de auxilio;
8. facultades derivadas de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En México existe un sistema complejo de distribución de competencias entre Federación y estados, que permite la coordinación, el empalme, la coexistencia y la coincidencia entre estos dos niveles de estado del sistema federal, dentro del marco del artículo 124 constitucional y su reserva residual en favor de las entidades federativas.

Dentro de este sistema tenemos el artículo 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer y segundo párrafo establece:

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*…*

Es obvio que dicho precepto se refiere a la forma de gobierno, es decir replica a nivel estatal al principio de división de poderes asumido en el artículo 49 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*

Pero también se establecen las bases en que se organizarán dichos poderes y ello tiene que ver con la forma de gobierno conforme a los principios acogidos en el artículo 40 de la Constitución Federal:

*Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Luego en los dos primeros párrafos el artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se prevé lo siguiente:

 *Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

Es claro que el pueblo es quien determina cómo se constituyen los poderes de los Estados, por lo que la expresión del poder del pueblo en las entidades federativas se encuentra en poder reformador del constituyente permanente local, el cual tiene amplia libertad configurativa para establecer sus bases de organización, siempre y conforme al principio de reparto de facultades adoptados y principios básicos previstos en la carta magna se respeten entre otras cosas la forma de gobierno como República representativa, democrática, laica y federal y por consiguiente conforme al modelo del artículo 116 de la Constitución Federal se debe atender dentro del contexto de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, si el poder reformador local, puede incluir el sistema de segunda vuelta en el orden constitucional de un estado, sin que esté contemplado en el sistema federal.

En este punto el artículo 116 fracción IV, inciso a) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*…*

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*…*

En estas condiciones mediante decreto No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de agosto de 2017, se introduce en nuestro marco jurídico constitucional la figura del Gobierno de Coalición, siguiendo el modelo federal, es decir dotando de la atribución al Gobernador del Estado para optar en cualquier momento por esta modalidad, mediante la firma de un convenio con el poder Legislativo, según se señala en el artículo 93 fracción XIX de la Constitución del Estado de Chihuahua:

***ARTÍCULO 93.*** *Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado:*

1. *En cualquier momento optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido por la Ley, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática.*

*El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.*

*En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de Gobernador resulte electa.* ***[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]***

No obstante, lo anterior la reforma antes reseñada adolece de varios problemas:

En primer término se introduce la modalidad de cláusula de gobierno de coalición, en el convenio coalición electoral, lo cual no es competencia del Poder Legislativo Local, sino que como ya se explicó, dicha competencia recae en forma exclusiva en el Congreso de la Unión en específico en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que al introducirse el siguiente párrafo: *“En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de Gobernador resulte electa.”*, es obvio que el legislador local excede sus facultades y confunde el gobierno de coalición, como un ejercicio de colaboración entre podres, con el convenio de coalición electoral como un pacto entre partidos políticos, lo cual no debe mezclarse, en ese sentido, lo que intuyo, es que el legislador local, trata de forzar el cumplimiento de los acuerdos políticos, darles cierto grado de coercitividad, y se le ocurrió como un camino viable, incrustar el acuerdo político en el convenio de coalición electoral entre partidos políticos, para luego tener un mecanismo de hacerlo cumplir, sin embargo ello recae en la materia electoral y escaparía al ejercicio parlamentario, por lo que no le veo ninguna utilidad, por el contrario, genera confusión e invasión de competencias.

El modelo chihuahuense no percibió que el cumplimiento del acuerdo político en el modelo federal, se visualiza mediante la colaboración en el nombramiento del Gabinete del Poder Ejecutivo, así como en la aprobación conjunta de los planes de gobierno, es decir, si en el plan de gobierno se incrustan las ideas sustentadas por las diversas fuerzas políticas, y luego los personajes que las habrán de ejecutar se nombran de común acuerdo, es como resultaran en acciones reales y efectivas en beneficio del pueblo, conforme a las perspectivas de los partidos políticos que participan en ello, pero no son producto de un acuerdo electoral, sino de un ejercicio de colaboración entre poderes, en dos funciones:

1. El nombramiento de Secretarios de Estado en conjunto.
2. La aprobación del plan de gobierno.

En el caso de Chihuahua, ninguna de las dos funciones se introdujo en la reforma y por el contrario se limita, al establecer que el convenio se aprobará por las dos terceras partes del Congreso del Estado, cuando en materia federal es la mayoría simple de los presentes en el Senado.

¿Por qué se define con mayoría simple?, porque lo que se pretende es reforzar al Titular del Ejecutivo cuando no cuenta con la mayoría relativa en el Congreso, pues de lo contrario si ya tiene esa mayoría sería muy sencillo obtener la colaboración del poder legislativo, pues ambos serían del mismo partido político, lo que se busca es facilitar este tránsito cuando no se tiene la mayoría relativa, por ello hay que simplificarla y no calificarla.

Al igual que la federal, es tímida la reforma, porque es optativa, cuando debería ser obligatoria cuando el partido político del cual proviene el titular del poder ejecutivo no cuente con la mayoría relativa en el congreso y optativa en cualquier otro caso.

Es en base a estos antecedentes en los que la Ley Reglamentaria que se propone para hacer viable las consecuencias de colaboración entre poderes a causa del gobierno en coalición.

Se establece el mecanismo y los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, para que una vez decidido por el Gobernador del Estado la formación de un gobierno de coalición se de curso al convenio respectivo, insistiendo en que no es una coalición electoral, sino de gobierno.

Del convenio correspondiente deberán surgir las bases para conformar un programa de gobierno conjunto, el cual debe ser ejecutado por el Gabinete del gobierno de coalición, este asumiendo esa responsabilidad frente al Poder Legislativo, quien deberá actuar en consecuencia al aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos resultando ello en la columna vertebral de colaboración entre ambos poderes, generándose una actividad de información permanente del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo del avance de la gestión administrativa deducida del plan de gobierno conjunto.

Para poder ejecutar esa colaboración el Poder Ejecutivo cede la discrecionalidad absoluta de los miembros de su gabinete para crear un modelo de coparticipación en la designación de los Secretarios, en donde el nombramiento por el Gobernador del Estado queda sujeto a ratificación del Congreso del Estado.

Se establecen causa de renuncia y cese de los Secretarios, en los que en su caso puede intervenir el Poder Legislativo al desaprobar su actuación.

En vista de la motivación anterior me permito someter a su consideración la presente iniciativa de Ley:

**DECRETO:**

**ARTICULO ÚNICO.** Se expide la Ley reglamentaria del artículo 93 fracción XX de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**TÍTULO PRIMERO**

**DEL OBJETO DE LA LEY**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales.**

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 93 fracción XX de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y tiene por objeto regular la facultad del Gobernador del Estado, de optar, en cualquier momento, por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

**Capitulo II**

**Definiciones.**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Gobierno. -** El órgano integrado para el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo dependientes y bajo la conducción del titular del Poder Ejecutivo que, en conjunto, preparan, aplican y dan seguimiento a las Políticas Públicas y al Plan Estatal de Desarrollo. Los secretarios actúan individualmente y en Gabinete, bajo el principio de responsabilidad política y administrativa.
2. **Gobierno de coalición. -** La unión del partido en el gobierno con uno o más partidos políticos con representación en el Congreso del Estado, convocados de manera expresa por el Gobernador del Estado, para elaborar un programa de gobierno compartido, y someterlo a la aprobación del Poder Legislativo.
3. **Gabinete.** Los Titulares de las Secretarías de la administración pública centralizada, que bajo la conducción del Gobernador del Estado ejecutan el plan de gobierno en coalición y responden de sus actos en forma colectiva e individual ante el Congreso del Estado.
4. **Coordinación Ejecutiva del Gabinete.-** Dependencia a la que se refiere el artículo 35 ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que además será auxiliar del Titular del Poder Ejecutivo para los efectos de la agenda del Gabinete en el ejercicio de Gobierno de Coalición, actuando como secretario técnico de la Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición.
5. **Junta política de información.-** Órgano permanente integrado por los poderes Ejecutivo y Legislativo, conformado por el Secretario General de Gobierno y los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados.
6. **Consejo Parlamentario del Gobierno de Coalición.-** Órgano político consultivo conformado por el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados y sus dirigentes estatales.
7. **Convenio de gobierno de coalición. -** El acuerdo entre el Gobernador del Estado y los coordinadores de los grupos parlamentarios de dos o más partidos políticos con representación en el Congreso del Estado y sus respectivas dirigencias estatales, que tiene por objeto elaborar un programa de gobierno común, así como la conformación del Gabinete encargado de su desarrollo e implementación.
8. **Partido en el gobierno.-** El partido político que de cuya extracción y postulación haya resultado electo el Gobernador del Estado.
9. **Partidos políticos coaligados. -** Los partidos políticos con representación en el Poder Legislativo que acuerdan a instancia del Gobernador del Estado formar y sostener un gobierno de coalición.
10. **Programa de gobierno en coalición. -** La ordenación racional y sistemática de las acciones públicas que los partidos coaligados someten a la aprobación del pleno del Poder Legislativo en conjunto con el Poder Ejecutivo para cumplir con los fines de justicia, equidad, desarrollo y seguridad del Estado constitucional, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas operativos.
11. **Nombramiento.-** Acto del Gobernador del Estado por el cual designa a la persona a quien le confía el despacho de los asuntos de cada una de las Secretarias del Gabinete del gobierno de coalición.
12. **Ratificación.-** Procedimiento parlamentario consistente en la aprobación por el Poder Legislativo de las personas nombradas por el Gobernador del Estado como Secretarios del Gobierno de coalición.
13. **Voto de desaprobación.-** Procedimiento de control y evaluación del desempeño de un Secretario integrante del Gabinete del gobierno de coalición emitido por el Poder Legislativo, mediante el cual se reprueba su gestión y se comunica al Gobernador del Estado para su sustitución.
14. **Sesión de Intimación. -** Sesión del Pleno del Congreso del Estado que tiene por objeto cuestionar las acciones o las omisiones de cualquiera de los secretarios del Gabinete del gobierno de coalición.
15. **Sesión de control de gestión del gobierno en coalición. -** Sesión parlamentaria que tiene por objeto escuchar el informe de las actividades del gobierno y los indicadores de avance del programa de gobierno en coalición, que se presenta trimestralmente por el Secretario General de Gobierno al Congreso del Estado.

**TÍTULO SEGUNDO**

**GOBIERNO DE COALICIÓN**

**Capítulo I**

**Del Convenio de Coalición**

**Artículo 3.** El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso del Estado. Para tal efecto se presentará en forma de iniciativa firmada de forma conjunta por el Gobernador del Estado y los coordinadores de los grupos parlamentarios del partido del gobierno.

**Artículo 4.** El Congreso del Estado sesionará dentro del plazo de cinco días naturales a partir de la recepción del convenio de gobierno de coalición y del programa de gobierno, y resolverá si cumplen con los requisitos constitucionales y legales. La votación será a favor o en contra de la totalidad del convenio y del programa sin posibilidad de introducir enmiendas ni hacer reservas. En el caso de que de que el Congreso del Estado se encuentre en receso, se deberá convocar de inmediato a un periodo extraordinario de sesiones para tal efecto. Una vez aprobado por el convenio de gobierno de coalición y el programa de gobierno serán enviados al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo 5.** El objeto del Convenio del Gobierno de Coalición consiste en el acuerdo por parte de los partidos políticos coaligados, para elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa de gobierno y su respaldo presupuestal. El acuerdo puede incluir las propuestas de designación de todos o algunos de los secretarios que integren el Gabinete del gobierno de coalición.

**Artículo 6.** El convenio del gobierno de coalición establecerá:

1. Los partidos políticos convocados por el Gobernador del Estado que participan en el gobierno de coalición.
2. El objeto del convenio consistente en un programa de gobierno de los partidos políticos coaligados y en la conformación del Gabinete del gobierno de coalición encargado de su ejecución y control en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo.
3. Los temas expresos en que se difiera por los partidos políticos coaligados con el partido en el gobierno y respecto de los cales haya exclusión de acción conjunta, así como la forma de su tratamiento público.
4. La obligación de los miembros de los partidos políticos coaligados integrantes del Gabinete de asumir colectivamente la aprobación y ejecución del programa de gobierno de la coalición, salvo en aquellos aspectos expresamente convenidos por los partidos políticos coaligados que pueden ser materia de diferencia.
5. La obligación de los miembros de los partidos políticos coaligados de no apoyar en el seno del Congreso del Estado iniciativas de ley o gestiones presupuestales que sean contrarias a los acuerdos formales del Gabinete del gobierno de coalición.
6. El tratamiento y forma de apoyo a las iniciativas de ley individuales que presenten Diputados de los partidos políticos coaligados.
7. La temporalidad de los facultades y obligaciones políticas asumidas por las partes en el gobierno de coalición sujeta como máximo al periodo constitucional establecido para el ejercicio del Gobernador del Estado que lo hay convocado.
8. La precisión de las dependencias de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado cuyos titulares integran el Gabinete del gobierno de coalición, que estarán sujetos a ratificación y controlo de gestión parlamentaria.
9. La obligación del Gobernador del Estado de consultar con los dirigentes estatales de los partidos políticos coaligados y sus coordinadores de grupo parlamentario en el Congreso del Estado sobre las propuestas de secretarios del Gabinete del gobierno de coalición sujetos a ratificación parlamentaria.
10. La integración de la Junta política de información integrada por el Secretario General de Gobierno y los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados.
11. La integración del Consejo Parlamentario del Gobierno de Coalición conformado por el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados y sus dirigentes estatales.
12. Las causas de disolución del gobierno de coalición, en adición a las previstas por esta ley.

**Artículo 7.** Las competencias constitucionales de los poderes Ejecutivo y Legislativo son indelegables de un Poder a otro. Los partidos políticos coaligados promoverán, en el Gabinete y en el Congreso del Estado, la convergencia de decisiones que hagan viable el programa de gobierno correspondiente, dentro y conforme al marco de competencias constitucionales de los poderes coordinados.

**Artículo 8.** En ningún caso serán objeto lícito del convenio del gobierno de coalición:

1. Las facultades que la Constitución expresamente confiere al Gobernador del Estado en materia de administración de justicia y seguridad pública.
2. Las obligaciones y facultades del Congreso del Estado en materia electoral, ni para exigir responsabilidad a los servidores públicos.
3. El nombramiento de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa.
4. El nombramiento de los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos.

**Capítulo II**

**Del Programa de Gobierno de la Coalición**

**Artículo 9.** El programa de gobierno de la coalición establecerá las políticas públicas y prioridades de la acción del Gobierno del Estado en concordancia con el Plan Estatal de desarrollo y sus programas operativos. Se podrá excluir del programa de gobierno conjunto aspectos en los que los partidos políticos coaligados mantengan posiciones diferentes, en el entendido que el sostenimiento de estas diferencias no será un motivo para la terminación del gobierno de coalición.

**Artículo 10**. Los partidos coaligados podrán someter en cualquier momento al Congreso del Estado las modificaciones al programa de gobierno que estimen adecuadas, fundando y motivando la propuesta correspondiente.

**Artículo 11.** Con el objeto de convenir de manera informada sobre el convenio y el programa de gobierno en coalición, el Gobernador del estado deberá girar las instrucciones a quienes corresponda para que se haga llegara a los partidos políticos coaligadas toda la información necesaria en relación con el estado que guarde la administración pública, como soporte para el diseño de las políticas públicas.

**Artículo 13**. El convenio no restringe ni limita las atribuciones de los grupos parlamentarios que integran el gobierno de coalición, quienes conservarán su identidad, registro y prerrogativas parlamentarias sin menoscabo alguno.

**Artículo 14.** Es obligación de cada partido político coaligado apoyar el programa de gobierno en el seno del Congreso del Estado de acuerdo con sus normas estatutarias y de grupo parlamentario, sin menoscabo en su caso de la libertad parlamentaria que cada legislador le asiste en lo individual.

**Artículo 15.** Los partidos integrantes del gobierno de coalición pueden aceptar la incorporación de otros partidos, quien asumirán el programa de gobierno y las obligaciones que se deduzcan de él. En caso de modificación del plan de gobierno deberá existir previo acuerdo unánime de todos los partidos coaligados y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.

**Capítulo III**

**De la disolución del gobierno de coalición.**

**Artículo 16.** El Gobernador del Estado en cualquier momento podrá disolver el gobierno de coalición.

**Artículo 17**. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, son causas ordinarias de disolución del gobierno de coalición las siguientes:

1. El cumplimiento total del programa de gobierno compartido.
2. La expiración del periodo contemplado en el convenio sobre la duración del gobierno de coalición.

**Artículo 18.** Son causas anticipadas de disolución del gobierno de coalición:

1. El incumplimiento de alguna de las cláusulas del convenio, y en especial la abstención o votación en contra de uno de los partidos coaligados en el seno del Congreso del Estado sobre:
2. Reformas y adiciones al programa de gobierno.
3. Aprobación y expedición de la ley de ingresos.
4. La aprobación y expedición del presupuesto de egresos.
5. Aprobación de las leyes que conforman y se deduzcan del paquete legislativo del programa de gobierno, conforme al convenio celebrado.
6. La no ratificación de los integrantes del Gabinete del gobierno de coalición que sustituyan a los que cesen en sus cargos por renuncia, remoción o defunción.
7. La disolución del grupo parlamentario de alguno de los partidos políticos coaligados conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con excepción de la pluralidad a la que se refiere el artículo 18.
8. La decisión de un partido político de no continuar formando parte del gobierno de coalición.

**Artículo 19.** La disolución del gobierno de coalición por alguna de las causas contempladas en el artículo anterior se formalizará con la declaratoria del Gobernador del Estado, quien la hará del conocimiento del Presidente del Congreso del Estado y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 20.** Si el convenio de gobierno de coalición fue firmado con el partido en el gobierno por dos o más partidos políticos, la coalición subsistirá si alguno de éstos se retira o pierde su grupo parlamentario, salvo cláusula expresa en contrario establecida en el convenio de coalición.

**TÍTULO TERCERO**

**DEL GABINETE DEL GOBIERNO DE COALICIÓN.**

**Capítulo l.**

**Del Gabinete**

**Artículo 21**. El Gobernador del Estado responde de forma exclusiva por el ejercicio de la prerrogativa constitucional de optar por un gobierno de coalición.

**Artículo 22.** El Gabinete del gobierno de coalición es un órgano colegiado de decisión política que toma sus acuerdos por consenso de los miembros presentes, y asume colectivamente la responsabilidad por la dirección y gestión del gobierno, bajo la conducción del Gobernador del estado.

**Artículo 23.** Los acuerdos del Gabinete y de sus comités son vinculantes para los Secretarios, quienes son responsables colectivamente de la dirección y desempeño del gobierno de coalición, y están individualmente obligados a promover, ejecutar y hacer cumplir las decisiones y políticas públicas del gobierno de coalición.

**Artículo 24.** Si perjuicio de la responsabilidad colectiva a la que se refiere el artículo anterior, cada uno de los miembros del Gabinete asumirá individualmente la responsabilidad política de su respectiva actuación en el ámbito de su competencia específica como titular de la Secretaría que le corresponda.

**Artículo 25.** Los Subsecretarios, Directores y Jefes de Departamento y en general todo servidor público con atribuciones y funciones de mando se encuentran obligados por el convenio de coalición y su programa de gobierno.

**Artículo 26.** Lo miembros del Gabinete podrán designar de entre sus colaboradores quien los sustituya de forma temporal en las sesiones de dicho órgano.

**Capítulo II**

**De la formación, integración y atribuciones del Gabinete del gobierno de coalición**

**Artículo 27.** El Gabinete del gobierno de coalición se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en lo conducente, por lo lineamientos que expida el Consejo Parlamentario del Gobierno de Coalición y por las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 28.** El Gabinete del gobierno de coalición se integrará por el Secretario General de Gobierno, los titulares de las demás Secretarías de la administración centralizada contemplados en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y el titular de la Coordinación Ejecutiva del Gabinete.

Será presidido por el Gobernador del Estado y en su ausencia por el Secretario General de Gobierno. E Coordinador Ejecutivo actuará como Secretario Técnico del mismo.

**Artículo 29.** El Gabinete del gobierno de coalición tomará los acuerdos en forma colegiada y los ejecutará a través de las Secretarías del ramo que corresponda por su naturaleza y de las demás dependencias que integran la Administración Pública Estatal. Podrá crear comités permanentes y especiales del Gabinete del gobierno de coalición, por acuerdo del Gobernador del Estado.

**Artículo 30.** El Gabinete de Gobierno en coalición deberá reunirse cuando menos una vez por semana conforme al citatorio a sus integrantes que se les notificará por el Secretario Técnico, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

**Artículo 31.** El Gabinete del gobierno de coalición contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el Gobernador del Estado determine, de acuerdo con el presupuesto asignado para el funcionamiento de dicho órgano colegiado.

**Artículo 32.** El Gobernador del Estado nombrará a los Secretarios de Pública Centralizada, en el caso de que haya optado por Gobierno de Coalición sujeto a la ratificación de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado.

**Artículo 33.** En caso de que ya existan secretarios en ejercicio de sus funciones y el Gobernador del Estado decida optar por el gobierno de coalición, procederá la disolución total del gabinete nombrado hasta ese momento, a fin de volver someter los nombramientos conforme al procedimiento establecido en esta Ley, que pueden recaer en las mimas u otras personas.

**Artículo 34.** El Gobernador del Estado nombrará y solicitará al Congreso del Estado la ratificación colectiva y en un solo acto, de los integrantes del Gabinete de coalición propuestos, previa comparecencia del Secretario General de Gobierno ante el Pleno, y de cada uno de los propuestos ante las comisiones que corresponda conforme al ramo de la secretaría a cuya titularidad aspiran.

**Artículo 35.** El Congreso del Estado deberá ponderar los perfiles de los secretarios del Gabinete del gobierno de coalición nombrados por el Gobernador del Estado sobre la base de su competencia general y de experiencia de la materia de la dependencia que se les confía, debiendo expresar su opinión sobre la idoneidad de cada una de las personas nombradas, previo a proceder a su ratificación, la que se expresará por los coordinadores de los grupos parlamentarios en la misma sesión.

**Artículo 36.** El voto de ratificación del Congreso del Estado se expresará en conjunto para todos los miembros del Gabinete del gobierno de coalición, de conformidad con los artículos 4 y 34 de esta Ley.

**Artículo 37.** El Secretario General de Gobierno nombrado por el Gobernador del Estado comparecerá ante el Congreso del Estado para someter a la consideración de los Diputados la solicitud de ratificación colectiva del Gabinete del gobierno de coalición. En dicha comparecencia el Secretario General de Gobierno responderá a los cuestionamientos que le formulen los Diputados a través de los coordinadores de sus respectivos grupos parlamentarios.

**Artículo 38.** A la solicitud de ratificación anterior se deberá acompañar lo siguiente:

1. El nombramiento del Gobernador del Estado para cada uno de los Secretarios.
2. Curriculum vitae, con la ponderación motivada de la experiencia e idoneidad de la persona nombrada para desempeñar el cargo respectivo.
3. La declaración de impuestos de los últimos cinco años del funcionario propuesto.
4. La declaración patrimonial, si la hubiera, hasta de los últimos cinco años del funcionario propuesto.
5. La declaración de intereses privados.

**Artículo 39.** Concluida la comparecencia del Secretario General de Gobierno se abrirá un periodo de siete días naturales para las audiencias antes comisiones de los Secretarios de gabinete en coalición nombrados y sujetos a ratificación.

**Artículo 40.** Cada uno de los secretarios nombrados por el Gobernador del Estado como integrantes del Gabinete del gobierno de coalición comparecerán por separado y de forma individual en audiencia única ante la Comisión de dictamen legislativo del Congreso del Estado por razón del ramo de la secretaría que corresponda.

**Artículo 41.** La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado en acuerdo con el Secretario General de Gobierno expedirá los lineamientos a los que se deben ajustar las comparecencias, en el que se definirá la forma en que los Diputados puedan intervenir. Las audiencias serán públicas y se desarrollarán en circunstancias y en condiciones de equidad que garanticen que todos los Secretarios propuestos tengan las mismas posibilidades de exponer sus consideraciones.

**Artículo 42.** El Secretario General de Gobierno y los demás Secretarios que integran el Gabinete del gobierno de coalición entrarán en funciones de sus respectivos encargos al momento de su nombramiento por el Gobernador del Estado, sujetos a la ratificación colectiva que en su caso haga el Congreso del Estado de ser el caso. En el evento de que la votación se contraía y se rechace, el gabinete quedará disuelto y deberá procederse a diferentes nombramientos por el Gobernador del Estado.

**Artículo 43.** El Presidente de la Mesa Directiva y los miembros de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, recibirán los informes que les presente cada uno de los presidentes de las Comisiones del Dictamen Legislativo inmediatamente después de las audiencias, y se reunirán para proceder, en privado, a la evaluación de cada uno de los Secretarios propuestos para integrar el Gabinete del gobierno de coalición y se realizará una única declaración de evaluación para cada Secretario nombrado, incluyendo las opiniones de todas las comisiones participantes en la audiencia. Las declaraciones de evaluación se harán públicas en el portal de internet del Congreso del Estado, para lo cual previamente los Secretarios manifestaron su conformidad y se procederá a declarar formalmente clausuradas las audiencias.

**Artículo 44.** El Presidente de la Mesa Directiva convocará a sesión del Pleno del Congreso del Estado en un plazo no mayor a cinco días naturales después de concluidas las audiencias para ratificar colectivamente a los Secretarios de Gabinete del gobierno de coalición.

**Artículo 45.** El Congreso del Estado decidirá respecto de la ratificación mediante votación nominal por mayoría relativa de sus miembros presentes.

**Artículo 46.** Cualquier situación no prevista en la Ley respecto a la ratificación por el Congreso del Estado será resuelta por la Junta de Coordinación Política.

**Artículo 47.** Para la modificación del Gabinete de gobierno en coalición, durante el periodo establecido en el convenio, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. Cuando deba cubrirse una vacante por causa de renuncia, cese o defunción, el Congreso del Estado convocará al Secretario nombrado por el Gobernador del Estado propuesto para ratificación, a participar en una audiencia en condiciones y plazos iguales a las establecidas para la primera integración del Gabinete.
2. Cuando se proponga un cambio sustancial en la titularidad de las Secretarías que conforman el Gabinete, se convocará a comparecer, en los mismos términos previstos en el inciso anterior, a los funcionarios propuestos por el Gobernador del Estado para proceder a su ratificación.

En cualquier caso, de modificación y sustitución de Secretarios se deberán cubrir los requisitos que se establecen para el caso del nombramiento del primer Gabinete de gobierno en coalición.

**Artículo 48.** Los Secretarios que integran el Gabinete del gobierno de coalición expresarán libremente sus opiniones en el seno de éste con el propósito de alcanzar una decisión colectiva que tendrán la obligación política de defender públicamente. Concluido el debate el Secretario General de Gobierno resumirá oralmente la decisión del cuerpo colegiado, que el Secretario Técnico del Gabinete registrará por escrito en el acta correspondiente. Del mismo modo se procederá en el seno de los comités y comisiones de Gabinete que se formen, con la intervención de sus presidentes y secretarios técnicos.

**Capítulo III**

**De la operación y funcionamiento del Gabinete.**

**Artículo 49.** Las sesiones del Gabinete y de sus comités serán privadas. El secretario Técnico deberá llevara el archivo y correspondencia de este y levantar las actas de las sesiones que quedarán bajo su resguardo. El acceso público a ellas se regirá por las disposiciones de la materia.

**Artículo 50**. El Gobernador del Estado deberá expedir el reglamento de funcionamiento del Gabinete, sobre las bases siguientes:

1. El titular del Poder Ejecutivo convocará y presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Gabinete del gobierno de coalición, asistido por el Secretario General de Gobierno.
2. El titular del Poder Ejecutivo fijará el orden del día de las sesiones de Gabinete del gobierno de coalición. En el orden del día deberá haber un punto de seguimiento de los acuerdos tomado para informe de avances por el Secretario o secretarios encargados de su ejecución.
3. Actuará como Secretario Técnico del Gabinete de gobierno de coalición el titular de la Coordinación Ejecutiva del Gabinete
4. Los acuerdos tomados por el Gabinete del gobierno de coalición se registrarán en un acta en la que se hará constar fecha y lugar de la sesión, así como el nombre y cargo de los asistentes.
5. Se deberá precisar quien o quienes serán los encargados de ejecutar los acuerdos tomados.
6. El Secretario General de Gobierno suplirá las ausencias temporales del Gobernador del Estado en las sesiones del Gabinete de gobierno de coalición.

**Artículo 51.**

El Gabinete del gobierno de coalición deberá:

1. Ejecutar en sus términos el programa de gobierno de coalición.
2. Proponer reformas y adiciones al programa de gobierno del gobierno de coalición y someterlas para su aprobación por el Congreso del Estado.

**Capitulo IV**

**De las iniciativas de Ley y facultad reglamentaria.**

**Artículo 52.** El Gabinete del gobierno de coalición conocerá y analizará:

1. La iniciativa de ley de ingresos.
2. La iniciativa de presupuesto de egresos.
3. Las iniciativas de ley que componen el paquete legislativo del programa de gobierno.
4. La reglamentación de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado presentadas por el gobierno de coalición.

**Artículo 53.** El Gobernador del Estado ejercerá la facultad de iniciativa de ley y de presupuesto establecida en el artículo 93 Fracción IX de la Constitución Política del Estado, previo análisis y discusión con el Gabinete del gobierno de coalición. El mismo procedimiento se aplicará para los casos de modificación o reasignación de partidas del presupuesto durante el ejercicio fiscal.

**Artículo 54.** El procedimiento para iniciar una ley deducida o necesaria para ejecutar el plan de Gobierno en coalición ante podrá comenzar en la Secretaría del ramo que corresponda, la que presentará un anteproyecto a la consideración del Gabinete del gobierno de coalición acompañado de los estudios e informes que sustenten la necesidad y oportunidad de esta, su vinculación al programa de gobierno, la estimación presupuestal de su puesta en ejecución, e indicadores para evaluar sus resultados. El titular de la Secretaría turnará el anteproyecto al Secretario General de Gobierno quien lo someterá a la consideración del Gabinete previo acuerdo del Gobernador del Estado.

**Artículo 55.** Aprobado el proyecto de Ley por el Gabinete del gobierno de coalición, el Gobernador del Estado lo remitirá al Congreso del Estado en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 56.** El Gobernador del Estado ejercerá la facultad reglamentaria establecida en el artículo 93 Fracción IV de la Constitución Política del Estado, con la participación del Gabinete del gobierno de coalición.

**Artículo 57.** El procedimiento para elaborar y aprobar un reglamento podrá iniciar en la Secretaría de Estado del ramo que corresponda, que presentará un anteproyecto a la consideración del Gabinete del gobierno de coalición, acompañado de los estudios e informes que sustenten la necesidad y oportunidad del reglamento, su vinculación a la ley, y la estimación presupuestal de su puesta en ejecución. El titular de la Secretaría turnará el anteproyecto al Secretario General de Gobierno quien lo someterá a la consideración del Gabinete del gobierno de coalición previo acuerdo del Gobernador del Estado.

**Artículo 58.** Aprobado el proyecto de reglamento por el Gabinete del gobierno de coalición, el Gobernador del Estado lo rubricará, promulgará y publicará en el Periódico Oficial del Estado con el refrendo del Secretario General de Gobierno.

**Artículo 59.** El convenio de coalición podrá indicar las cuestiones de principios en las cuales difieren los partidos políticos coaligados, así como la forma de su tratamiento público por parte del Gobierno de coalición.

**Capitulo IV**

**De las atribuciones del Secretario General de Gobierno.**

**Artículo 60.** El Secretario General de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asistir al titular del Poder Ejecutivo en la conducción de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Gabinete del gobierno de coalición.
2. Convocar y presidir las sesiones ordinarias del Gabinete del gobierno de coalición por acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado.
3. Elaborar el proyecto de convocatoria y orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Gabinete del gobierno de coalición.
4. Cuando sea el caso, tomar las votaciones del Gabinete del gobierno de coalición y refrendar sus acuerdos.
5. Vigilar la debida ejecución de los acuerdos del Gabinete del gobierno de coalición.
6. Coordinar la relación del gobierno de coalición ante el Poder Legislativo.
7. Comparecer trimestralmente a la sesión de control ante el Congreso del Estado para presentar el informe de labores del gobierno de coalición, al que podrá asistir acompañando de los Secretarios del Gabinete de gobierno de coalición, quienes también podrán intervenir.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA RESPONSABILIDAD DEL GABINETE DEL GOBIERNO DE COALICIÓN.**

**Capítulo I**

**De la dimisión y remoción.**

**Artículo 61.** Será causa de dimisión de cualquier Secretario del Gabinete, no estar en disposición y aptitud de aceptar la responsabilidad política colectiva del gobierno de Coalición. En este caso deberá presentar su renuncia, sin perjuicio de que pueda ser removido por el Gobernador del Estado.

**Artículo 62.** El Gobernador del Estado podrá remover a cualquier Secretario del Gabinete de gobierno de coalición en los siguientes casos:

1. Por conducta inapropiada.
2. Por bajo desempeño de las políticas y programas públicos de la Secretaría bajo su
3. responsabilidad.
4. Por falta administrativa grave.

**Capítulo II**

**De la sesión de intimación y sus consecuencias.**

**Artículo 63.** Los Secretarios integrantes del Gabinete del gobierno de coalición podrán ser requeridos por el Congreso del Estado mediante acuerdo de la Junta de Coordinación Política a comparecer a una sesión de intimación ante el Pleno, en la que se les cuestionará sobre un tema particular o sobre su desempeño en general, debiendo expresarse e voto de aprobación o desaprobación. El Secretario deberá ser cesado por el Gobernador del Estado por la segunda desaprobación que reciban del Congreso del Estado en sesión de intimación, en dos periodos ordinarios sucesivos.

**Artículo 64.** La presente Ley es aplicable para el caso del Gobernador del Estado que emane de una candidatura independiente, sin que resultan aplicables en este caso las referencias al partido en el gobierno contenidas en la presente Ley.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULOS PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 23 días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

****ATENTAMENTE**

**DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES**

**VICEPRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**